Lima, Julio 22 de 1849.

D. 22 de Julio de 1849. Declarando que ni los prefectos ni los gefes militares pueden conceder licencia temporal á ningun militar, ni tampoco decretar el abono de bagajes ó pago de pasajes.

Estando dispuesto por diversas resoluciones vigentes que ninguna autoridad puede conceder permiso á los militares para trasladarse de un punto á otro, reservándose el Gobierno la facultad de acordar estas licencias, no solo cuando se soliciten para atenciones particulares, sino tambien en los casos de enfermedad; se declara: que ni los prefectos ni los gefes militares de los departamentos pueden conceder licencia temporal á ningun militar, bien sea que se halle en servicio activo ó sin colocacion: que por lo tanto tampoco tienen los prefectos facultad para decretar el abono de bagajes ó pago de pasaje con motivo de licencias, sino cuando esta hubiese sido acordada por el Gobierno á causa de enfermedad bien acreditada; y que están vijentes en todas sus partes los artículos 33 34 y 35 del reglamento de bagajes.

Circúlese á las autoridades á quienes corresponda; contéstese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

Rúbrica de S. E., Raygada.